### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2187-2009 \ LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta y nueve por doña Fausta Castillo Cabrera de Saucedo cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, según el texto vigente a la fecha de la interposición del recurso, no resultándole exigible el requisito de fondo del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal, toda vez que la resolución de primera instancia le fue favorable.

Segundo: Que, la recurrente sustenta su recurso en las causales contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, invocando concretamente la interpretación errónea de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero: Que, desarrollando las causales denuncia:

a) La interpretación errónea de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias del Decreto Supremo N° 0048-91-AG. Argumenta que al haberse convertido la reserva cooperativa en un fondo repartible en caso que se proceda al cambio de modelo empresarial, la tercera y cuarta disposición complementaria el Decreto Supremo N° 048-91-AG han establecido que el saldo de la misma, esto es, aquella parte que no se destine a la reserva legal de la nueva forma societaria, debe ser distribuido entre los socios trabajadores, socios trabajadores jubilados, trabajadores no socios que laboran en la cooperativa a la fecha del cambio del modelo y los herederos legales del socio trabajador, de modo que la interpretación correcta de esas normas, así como del tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653, es que los beneficiarios de la reserva cooperativa, en lo que

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2187-2009 LA LIBERTAD

atañe a los ex trabajadores, únicamente deben tener la condición de jubilados, pues no se ha establecido ninguna otra distinción, de forma que no se excluye a ningún socio trabajador y por derecho sucesorio le corresponde la distribución a los herederos legales, pese a lo cual se le ha excluido de la distribución y capitalización de la reserva cooperativa.

b) La interpretación errónea del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 802, pues de una interpretación literal de la norma se concluye que los jubilados de la cooperativa, o sus herederos legales, podían participar del cambio de modelo si la empresa agraria no les había entregado la totalidad de sus aportaciones conforme a Ley, aportaciones que, como socios, se incrementaron desde el año de mil novecientos setenta hasta el año de mil novecientos noventa y seis. Señala que, dado su condición de heredera legal del jubilado Juan Saucedo Torres, fallecido en el año de mil novecientos noventa y dos, al cual se le adeudaban sus aportaciones, pues sólo se le pagó la compensación por tiempo de servicios, tenía la facultad de intervenir y/o ser participe en el cambio del modelo empresarial, resultando erróneo que se diga que su causante renunció a la no capitalización de sus beneficios, además que el mencionado artículo 21 no establece que se pierde la facultad de intervenir en el cambio de modelo en dicho supuesto. Agrega que en la sentencia de vista se expresa que con la liquidación de los beneficios sociales se han cancelado el aporte inicial y los excedentes de reevaluación, pero que tal conclusión difiere de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, porque si bien en la hoja de liquidación figuran los rubros excedentes capitalizables y excedentes de reevaluación, el rubro de aportaciones se integraba por al aporte inicial, otras aportaciones, excedentes capitalizables, excedentes de reevaluación e intereses legales y no

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2187-2009 LA LIBERTAD

puede considerarse que bajo el concepto excedente capitalizable se hayan cancelado las aportaciones, menos si para perderse la condición de socio tenían que liquidarse los certificados de aportación.

c) La vulneración del debido proceso, porque no se ha hecho uso de un criterio objetivo para resolver la controversia, y se ha incumplido con lo ordenado por al ejecutoria suprema del veinticuatro de abril del dos mil ocho, máxime si en la primera sentencia de vista se consideró que las aportaciones fueron devueltas con el pago de la compensación por tiempo de servicios, mientras que ahora se sostiene que las aportaciones se han devuelto con los excedentes capitalizables, cuyo monto asciende a un céntimo de nuevo sol. Alega seguidamente la vulneración de su derecho de defensa, porque no existe una debida motivación, pues se afecta el criterio lógico en la valoración de las pruebas y porque se emplean fundamentos de hecho no invocados por las partes. Refiere asimismo que se ha vulnerado el derecho de igualdad, porque se ha resuelto sin tomar en cuenta sus escritos, transcribiéndose lo resuelto en otros procesos. Explica que no hay una adecuada motivación al no haberse explicado porqué y cómo las aportaciones del ex trabajador fueron devueltas bajo la forma de excedente capitalizable, ni porqué se convirtieron en tal concepto. Agrega que, de otro lado, se ha dicho que su cónyuge, don Juan Saucedo, renunció de manera voluntaria a la no capitalización de sus beneficios, no obstante que a la fecha de la capitalización el mencionado ex trabajador ya había fallecido y la compensación por tiempo de servicios fue cobrada por la recurrente. Denuncia que por todo lo anterior se afecta el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, como también se ha vulnerado el principio de valoración conjunta y razonada de la prueba, ya que no existe prueba objetiva que acredite que se liquidó al ex trabajador sus certificados de aportación y

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2187-2009 LA LIBERTAD

contrario a ello obra en autos el informe que establece que adeudan las aportaciones, empero, dicha prueba no ha sido merituada, por lo que la decisión que se ha tomado resulta arbitraria.

<u>Cuarto</u>: Que dicha argumentación no satisface las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque:

i) La causal de interpretación errónea de una norma de derecho material debe cumplir con proponer la interpretación correcta de la norma respetando la base fáctica establecida en la resolución que se impugna, empero, en el caso de autos, lo que realmente pretende la recurrente con el cargo "b)" es que el Tribunal de Casación reexamine las pruebas aportadas al proceso y determine hechos distintos a los que se han señalado por el Colegiado de Mérito, lo que escapa a la finalidad que para el recurso de casación establece el artículo 384 del Código Procesal Civil y a su naturaleza, porque el recurso de casación es un recurso de iure y no un recurso de facto, pese a lo cual, lo que se persigue es que se fije como un hecho cierto que las aportaciones efectuadas por el finado ex trabajador, Juan Saucedo Torres, no han sido canceladas. En tanto el cargo "a)" pretende sostener la interpretación errónea de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias del Decreto Supremo N° 048-91-AG, sin exponer  $\dot{c}$ on claridad cuál ha sido la interpretación errónea, porque la exigencia de que no se hubieran cancelado las aportaciones a efectos de que se participe en el reparto de la reserva cooperativa, que es por lo que se ha declarado infundada la demanda, no proviene de esas normas sino del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 802, por lo que en cualquier caso ha debido explicarse porque ello no constituiría una exigencia, empero, lo que se argumenta en el recurso en relación a ésta última norma, es que las aportaciones del ex trabajador no han sido canceladas.

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2187-2009 LA LIBERTAD

ii) La causal de contravención carece de base real, porque la ejecutoria suprema del veinticuatro de abril del dos mil ocho sancionó la nulidad de la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y dos, porque no se explicaba adecuadamente a cuánto ascendían las aportaciones ni cómo fueron pagadas (el considerando noveno de dicha sentencia tan sólo afirmaba que el demandante había recibido la restitución de sus aportes al momento de jubilarse), empero la sentencia contra la que ahora se interpone el recurso de casación, a diferencia de aquella, expliça en su considerando quinto, cómo es que fueron abonados. Además en la resolución que se impugna se expresa los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la decisión arribada en ella, habiéndose cumplido con expresar cómo es que se comprende se pagaron los aportes, sin que, de otro lado, se explique con claridad en el recurso cómo es que se ha violado el derecho de igualdad. Tampoco se explica con claridad y precisión cómo es que se ha vulnerado el deber de valoración conjunta de la prueba, pues de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil, los juzgadores sólo deben expresar sus valoraciones esenciales y determinantes, ni se deja entrever la arbitrariedad en que se afirma han incurrido los magistrados de segunda instancia, resultando oportuno señalar que el Tribunal de Casación no constituye una instancia adicional a la que le corresponda reexaminar todo lo actuado en el proceso ni variar los hechos establecidos en la resolución que se impugna. Debe señalarse por último, en relación al extremo en que se afirma que el señor Saucedo ha renunciado de manera voluntaria a la no capitalización, que la supresión de dicho argumento no ha de variar lo resuelto en la impugnada, toda vez que lo esencial en el fundamento de la recurrida es que las aportaciones del ex trabajador fueron canceladas.

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2187-2009 LA LIBERTAD

Quinto: Que, debe exonerarse a la recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres.

Sexto: Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta y nueve por doña Fausta Castillo Cabrera de Saucedo contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y nueve de fecha dieciséis de julio del dos mil ocho; EXONERARON a la recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima sobre Reconocimiento y Entrega de Participación de Reserva Cooperativa; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

SALAS VILLALOBOS

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Por Diaz Acevedo

De la Salade Deres Sensa nucional y Social

Nanrema

De la Sainde Derena Suprema

05 E. 2010